



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 178/16

### NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DISTRIBUYEN FUNCIONES EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN - [Resolución 000066 del 4 de octubre de 2016](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 125 del 14 de julio del año en curso, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.019 del 7 de octubre de 2016.

El artículo 1° establece:

*“Distribuir en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales la DIAN habilita a las personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria, estableciendo la fecha a partir de la cual deberán empezar a factura electrónicamente”.*

- **NORMALIDAD EN EL SERVICIO INFORMÁTICO DE CERTIFICADOS AL PROVEEDOR FORMATO 640**

Mediante Comunicado de Prensa resaltó:

*“La Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, informa que ha sido resuelto el inconveniente técnico que no permitía la normal operación del Servicio Informático Electrónico de Certificados al Proveedor de que trata el artículo 7 de la Resolución 107 de 2013.*

*La situación se presentó desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 18 de octubre de 2016.*

*De igual forma, se informa que el servicio se encuentra restablecido desde el 18 de Octubre de 2016”.*



## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA QUE EL LOCATARIO EN UN CONTRATO DE LEASING FINANCIERO PUEDE PEDIR LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS (ARTÍCULO 158-3<sup>1</sup> ESTATUTO TRIBUTARIO) EN EL PERIODO GRAVABLE EN EL QUE HACE LA INVERSIÓN (QUE ES CUANDO SE DA INICIO AL CONTRATO Y SE REGISTRA EL ACTIVO EN SU PATRIMONIO) O EN EL AÑO GRAVABLE EN EL QUE SUSCRIBE EL CONTRATO

Manifestó la Sala:

*“Conforme con lo anterior y partiendo del hecho de que en este asunto no se discute que los contratos suscritos por la sociedad demandante hayan sido bajo la modalidad de leasing financiero y que a pesar de que fueron suscritos en el año 2007, fue en el año siguiente cuando se iniciaron y contabilizaron, tiene razón la parte demandante, porque como se indicó con anterioridad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1766 de 2004, esta podía pedir la deducción especial en el año 2008, por corresponder al periodo en el que se hizo la inversión [cuando se dio inicio al contrato y se registró el activo en su patrimonio].*

*En conclusión, no procedía la modificación oficial de la declaración de renta presentada por la sociedad RIDUCO S.A. por el año gravable 2008, por lo que se impone revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados”. (Sentencia del 28 de septiembre de 2016, expediente 20362).*

2. REITERA QUE NO ES PROCEDENTE QUE LA ADMINISTRACIÓN LIQUIDE LOS TRIBUTOS SIN OTORGAR PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE LA OPORTUNIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y DE DISCUTIR SU CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO DEL TRIBUTO, PUES PARA GARANTIZAR DICHO DERECHO NO ES SUFICIENTE OTORGAR LOS RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA

Al respecto subrayó:

*“Así pues, para la modificación de las declaraciones privadas de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es necesario que, antes de expedir el acto*

---

<sup>1</sup> La deducción contemplada en este artículo no aplica a partir del año gravable 2011 por taxativa prohibición del artículo 1 de la Ley 1430 de 2010



*que las modifica, la Administración requiera al sujeto pasivo para que las corrija, esto es, expida un acto previo en el que le indique las razones por las cuales debe corregir sus declaraciones.*

(...)

*El requerimiento expedido dentro de ese trámite no puede asimilarse al acto previo que debe preceder el acto liquidatorio, porque en el mismo –requerimiento- la entidad recaudadora se limitó a informar los elementos del tributo para los concesionarios de aeropuertos y carreteras y, exhortar a la sociedad al pago de la contribución, sin realizar ninguna manifestación respecto de las declaraciones tributarias presentadas por COVIANDES.*

*Si bien, en ese acto se plasmó una liquidación de la contribución y se manifestó que la misma fue calculada con fundamento en las estadísticas de recaudo suministradas por el INCO<sup>2</sup>, no se le informó a COVIANDES qué modificaciones le practicaba a las liquidaciones privadas. En otras palabras, no puso en conocimiento de la sociedad las razones por cuales no aceptaba el valor total declarado.*

(...)

*Así las cosas, como la demandante no conoció las razones de la Administración para modificar las declaraciones tributarias, pues, se repite, no expidió el acto previo para poner en conocimiento de la actora tales motivos, procede la nulidad de los actos demandados por violación del debido proceso y derecho de defensa.*

**En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada". (Sentencia del 22 de septiembre de 2016, expediente 21717).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

20 de octubre de 2016

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura.